



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BERBERANA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida y gestión de residuos domésticos.

La tasa se regirá por la presente ordenanza fiscal y por las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos domésticos y residuos municipales asimilables a domésticos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos situados en el término municipal de Berberana.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de residuos domésticos los restos y desperdicios procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas, locales y establecimientos, así como los residuos que puedan depositarse en los contenedores o puntos de recogida habilitados para el servicio municipal.

3. Quedan excluidos del servicio ordinario los residuos peligrosos, sanitarios, industriales, agrícolas, ganaderos, escombros, enseres voluminosos, aparatos eléctricos y electrónicos, animales muertos y cualesquiera otros que, por su volumen, naturaleza o composición, no puedan depositarse en los contenedores municipales.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la normativa tributaria que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos situados en las calles, plazas, barrios o lugares donde el servicio se preste o esté establecido.

2. Tendrán tal condición quienes ocupen los inmuebles como propietarios, usufructuarios, arrendatarios, titulares de un derecho de uso o habitación, precaristas o por cualquier otro título.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente la persona propietaria de la vivienda, local o establecimiento, quien podrá repercutir, en su caso, la cuota satisfecha sobre las personas usuarias o beneficiarias del servicio.



Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria, junto con los sujetos pasivos, las personas o entidades a quienes resulte aplicable el régimen de responsabilidad previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo que una disposición legal establezca expresamente otra cosa, la responsabilidad será subsidiaria.

3. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en los supuestos y con el alcance previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será única y uniforme para todos los inmuebles, viviendas, locales, establecimientos y demás unidades susceptibles de beneficiarse del servicio municipal de recogida y gestión de residuos domésticos.

2. La cuota anual se fija en: 60,00 euros por inmueble y año.

3. La cuota se exigirá con independencia del uso residencial, comercial, profesional, hostelero, industrial u otro que se realice en el inmueble, siempre que el servicio se encuentre establecido y disponible.

4. Cuando una misma persona titular disponga de varios inmuebles sujetos a la tasa, se devengará una cuota de 50,00 euros por cada inmueble o unidad de uso.

Artículo 6. – Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Por tratarse de un servicio de recepción obligatoria, se entenderá iniciado cuando el servicio municipal de recogida se encuentre establecido y en funcionamiento en la zona donde se sitúe la vivienda, local o establecimiento utilizado por el sujeto pasivo.

3. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

4. En el supuesto de alta inicial de un inmueble o unidad de uso, la tasa se devengará el primer día del trimestre natural siguiente a aquel en que se produzca el alta.

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos deberán formalizar su inscripción en la matrícula o padrón correspondiente mediante la presentación de la declaración de alta.

2. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, las liquidaciones posteriores podrán notificarse colectivamente mediante anuncio publicado en la forma legalmente prevista.

3. Cuando el ayuntamiento compruebe que una vivienda, local o establecimiento es susceptible de uso, podrá proceder de oficio a su inclusión en el padrón de la tasa, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente expediente por infracción tributaria.



4. Las modificaciones de los datos incluidos en la matrícula podrán realizarse de oficio o a instancia de las personas interesadas y surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la declaración o comprobación.

5. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón o matrícula, dentro del período voluntario de pago que se establezca en el calendario fiscal municipal.

6. Transcurrido el período voluntario sin que se haya realizado el pago, la deuda será exigida por vía de apremio, con los recargos, intereses y costas que procedan conforme a la normativa tributaria.

Artículo 8. – Prestación y uso del servicio.

1. La prestación del servicio comprenderá la recogida de los residuos depositados en los contenedores habilitados al efecto, o en los lugares que determine el ayuntamiento, así como su carga, transporte y entrega a las instalaciones de tratamiento o gestión que correspondan.

2. Las personas usuarias deberán depositar los residuos en bolsas o recipientes adecuados y en los contenedores, lugares, días y horarios establecidos.

3. Cuando se implanten sistemas de recogida separada, las personas usuarias deberán depositar cada fracción de residuos en el contenedor o punto habilitado para ella.

4. Queda prohibido abandonar residuos fuera de los contenedores, depositar en ellos residuos excluidos del servicio ordinario, dañar los elementos del servicio o realizar cualquier actuación que dificulte su funcionamiento.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

1. – En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias será aplicable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollen.

2. – Las infracciones relativas al depósito, abandono o gestión inadecuada de residuos se sancionarán conforme a la normativa sectorial de residuos, a la normativa autonómica aplicable y a las disposiciones municipales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Berberana en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2026, entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial del Provincia, y permanecerá vigente hasta que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

En Berberana, a 22 de septiembre de 2026.

El alcalde,
Mikel Arbaizagoitia Peral